



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA**

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**EXPEDIENTE: 25855/25-17-03-4**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO  
DE LEY: EMMA AYALA LARA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: FERNANDO  
BENITO CARIÑO.**

Ciudad de México, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.- VISTOS** los autos del juicio al rubro citado para resolverlo en definitiva, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo SS/10/2025, a través del cual se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, de 14 de mayo de 2025, Magistrados, **LIC. EMMA AYALA LARA**, Primer Secretaria de Acuerdos, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley de la primera Ponencia y Presidenta de la Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación al acuerdo G/JGA/15/2026 de 10 de febrero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en su carácter de Instructora en el presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado **FERNANDO BENITO CARIÑO**, procede a dictar sentencia atendiendo lo dispuesto por los artículos 49, 50, 58-1, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente; y

**RESULTANDOS**

**1º.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de noviembre de 2025, el **C. \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* , representante Legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución dictada en el expediente **PFC.CAM.B.3/000476-2020**, de 19 de septiembre de 2025, atribuida a la **JEFA DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS, EDUCACIÓN Y TELECOMUNICACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ZONA GOLFO-SURESTE**, a través del cual se le impuso una multa en cantidad de \$12,000.00 pesos, por negarse a realizar una reparación de un dispositivo telefónico, misma que manifiesta desconocer de su notificación.

2°. Mediante proveído de **01 de diciembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, así como las pruebas ofrecidas, y se ordenó emplazar a la autoridad con la misma, para que la contestara, lo cual realizó en el momento procesal oportuno.

3°. Por acuerdo de **27 de enero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda; y toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concedió el término de ley a la actora para que formulara su ampliación de demanda.

4°. Mediante proveído de **03 de marzo de 2026**, se tuvo por precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda, y toda vez que no existían cuestiones pendientes por desahogar, se concedió término a las partes para que formularan alegatos.

5°. En auto de esta misma fecha, por ministerio de ley quedó cerrada la instrucción del presente juicio, conservándose los autos, para la emisión de la sentencia que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDO**

~ 3 ~

**PRIMERO.** Esta Instrucción es competente por materia para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracciones I, IV y XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal y es competente por razón del territorio, según lo previsto por el artículo 31, del mismo Ordenamiento, vigente en el momento de la presentación de la demanda, en relación con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020**, así como con los diversos 58-1 y 58-2, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia y por el reconocimiento de la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y toda vez que la caducidad es una cuestión de orden público y de estudio preferente, el Magistrado Instructor procede al análisis y resolución de los argumentos relacionados con tal figura.

Este criterio, es acorde con la tesis de Jurisprudencia número V-J-2aS-1, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año II, Número 13, enero de 2002, página 7, que a la letra dice:

**“CADUCIDAD ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-** En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe estudiarse de prima face y con carácter excluyente de cualquier otra.”

En tal tesitura, se procede al estudio y análisis del **primer** concepto de impugnación hecho valer por la actora en su escrito inicial de demanda, en el que medularmente sostiene que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establece que la autoridad demandada al iniciar el procedimiento por infracción a la Ley Federal de Protección al Consumidor, concede un término de diez días hábiles para rendir pruebas y manifestar lo que a su interés convenga y dos días hábiles para formular alegatos, por lo que desde esa fecha correrá el plazo de quince días para dictar resolución, por lo que en el caso, la autoridad demandada emitió la resolución 19 de septiembre de 2025, y se notificó el 10 de octubre de 2025, por lo que se tiene que se violó flagrantemente dicho numeral.

Por otro lado, la **autoridad demandada** al formular la contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada en los términos en que fue emitida.

Una vez analizadas las manifestaciones de ambas partes, a juicio del Magistrado Instructor que suscribe el presente fallo estima que el agravio en estudio resulta **FUNDADO Y SUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se explican.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los diversos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, anteriormente transcrito, se tiene que si dentro de

~ 5 ~

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se prevé la figura de la "caducidad", la misma es aplicable para aquellos procedimientos efectuados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia N°. V-J-SS-45, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista N° 46 de este Tribunal, Quinta Época, año IV, octubre de 2004, páginas 106 y 107, que a la letra dice:

**"LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA.** El artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2° de dicha Ley previene que esa Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior se desprende que todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2° aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última Ley."

Asimismo, resulta aplicable al caso, por analogía, la siguiente jurisprudencia de este Tribunal Administrativo, que a la letra dice:

"No. Registro: 39,550;  
**JURISPRUDENCIA;**  
Época: Quinta;  
Instancia: Pleno;  
Fuente: R.T.F.J.F.A.  
Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005.

**Tesis: V-J-SS-70;**

Página: 45: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sus disposiciones son aplicables de manera supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones, a través de los cuales se desenvuelve la función de la Administración Pública Federal, incluyendo los procedimientos oficiosos sancionadores y los medios de defensa administrativos, por tanto, tal supletoriedad opera respecto del procedimiento administrativo sancionador, iniciado de oficio, previsto en la Ley General de Salud, toda vez que en este caso no se surte ninguna de las excepciones establecidas por materia, en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley adjetiva citada y no existe norma expresa respecto de la figura de caducidad en materia federal de salud. Lo anterior, hace concluir válidamente, que **la regla de la caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose de procedimientos sancionadores, iniciados de oficio, es aplicable supletoriamente, cuando la litis en juicio exige decidir si tal figura opera respecto de procedimientos de esta índole,** en dicha materia. (7)

Así también, es de señalar que a la actuación de la Procuraduría Federal del Consumidor, le es plenamente aplicable el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal como lo ha establecido mediante jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente.

**Registro No. 171086**

**Localización: Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007**

**Página: 317**

**Tesis: 2a./J. 187/2007**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Administrativa**

**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO.** De los artículos 124 Bis de la Ley Federal de Protección al **Consumidor**, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de **Procedimiento Administrativo**, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al **procedimiento** por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del **Consumidor**; consecuentemente, el artículo 60 de la Ley Federal de **Procedimiento Administrativo** puede aplicarse válidamente al referido **procedimiento** sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal del **Consumidor** emita su resolución (15 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor).

Contradicción de tesis 165/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

~ 7 ~

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.  
Tesis de jurisprudencia 187/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete.

De autos se advierte que obra la resolución impugnada de 19 de septiembre de 2025, dictada dentro del expediente **PFC.CAM.B.3/000476-2020**, documental que goza de pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal.

El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece el procedimiento a seguir, en tratándose de infracciones a la Ley, numeral que a continuación se reproduce:

**“ARTÍCULO 123.** Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. **La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.”**

Establecido lo anterior, y para efecto de resolver la cuestión planteada, conviene tener presente el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con la fracción IV del artículo 57 del mismo ordenamiento jurídico:

**ART. 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

**ART. 57.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

**IV. La declaración de caducidad;**

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

De lo consignado en el artículo 60 se prevé la figura jurídica de la caducidad en los procedimientos iniciados de oficio en los que hubiere transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es decir, la caducidad que es la forma anormal por la cual pueden terminar los procedimientos como lo dispone la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, opera también ante la inactividad procesal de la autoridad administrativa, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo 61, esto es, cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento.

No obstante lo anterior, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto, pues para que suceda así, debe notificárselo al interesado, lo que a su vez implica que para el caso de que la autoridad omita llevar a cabo cualquiera de esas obligaciones, puede originarse la caducidad del procedimiento.

Ello es así, puesto que la obligación de notificarle al interesado la resolución que dicte en el procedimiento o cualquier acto que

~ 9 ~

deba ser notificado, implica la intención de respetar la garantía de seguridad jurídica a favor del particular, pues la resolución será existente en términos jurídicos, cuando éste lo conoce, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos en virtud de que es cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

Respecto del plazo que tiene la autoridad administrativa para notificar al interesado la resolución que dicte o cualquier acto que deba ser notificado, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es de diez días como máximo, contados a partir de la emisión de la resolución; dicho artículo textualmente reza:

**ART. 39.-** Toda notificación deberá efectuarse en **el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o** acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Del precepto anterior, se colige que la práctica de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo o actos que deban ser notificados no queda al libre arbitrio de la autoridad administrativa, pues ésta queda sujeta a que se realice dentro del plazo expresamente conferido para ello.

Para una mejor comprensión del asunto, se detallan los plazos transcurridos en el procedimiento a revisar:

| ACTUACIÓN PROCESAL | PLAZO TRANSCURRIDO |
|--------------------|--------------------|
|--------------------|--------------------|

|                                                                                                                                           |                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Inicio del procedimiento, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor                                | Fecha: Acuerdo de inicio a procedimiento administrativo, notificado a la empresa actora el <b>18 de enero de 2021.</b>                  |
| Periodo de 10 días para realizar manifestaciones                                                                                          | De fecha: <b>19 de enero de 2021 al 02 de febrero de 2021.</b>                                                                          |
| Periodo de 2 días para realizar alegatos                                                                                                  | De fecha: <b>03 y 04 de febrero de 2021.</b>                                                                                            |
| Periodo de 15 días para emitir resolución                                                                                                 | De fecha: <b>05 de febrero de 2021 al 25 de febrero de 2021.</b>                                                                        |
| Periodo de 30 días para que se actualice la caducidad de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo | De fecha: <b>26 de febrero de 2021 al 13 de abril de 2021.</b>                                                                          |
| Fecha de emisión y fecha de notificación de la resolución sancionadora.                                                                   | -Fecha de emisión: <b>19 de septiembre de 2025.</b><br>-Fecha de notificación de la resolución impugnada: <b>10 de octubre de 2025.</b> |

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador llega a la convicción, de que en el Procedimiento Administrativo del cual derivó la multa controvertida **operó la figura de la caducidad**, pues dicha multa fue dada conocer a la actora con fecha **10 de octubre de 2025, siendo que ésta debió haber sido emitida y notificada, a más tardar el 13 de abril de 2021**, de conformidad con lo desarrollado en el cuadro que antecede.

Se sostiene lo anterior, ya que no debe perderse de vista que la sola fecha de emisión de una resolución administrativa, **no puede surtir efecto legal alguno, ni mucho menos con la referida emisión de la resolución se puede considerar interrumpido el término de caducidad**, pues debe mencionarse que **los actos de autoridad nacen a la vida jurídica y surten sus efectos legales correspondientes una vez que éstos son NOTIFICADOS formalmente al particular que reciente afectación en su interés jurídico**, de ahí que en el caso se considera que la autoridad demandada **no notificó a la empresa actora la resolución impugnada dentro de los 30 días a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, el cual como ya se dijo feneció el **13 de abril de 2021**, sin que en esa fecha se hubiera notificado la resolución impugnada.

~ 11 ~

Por tanto, la inactividad de la autoridad demandada configuró la hipótesis de la caducidad prevista en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como se acreditó con la inserción del cuadro anterior, razón por la cual se concluye en la ilegalidad de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la figura jurídica de caducidad resulta aplicable de manera supletoria al caso concreto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 124 Bis contempla dicha supletoriedad, y si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contempla la existencia de la caducidad, es por tanto que la aplicación de dicha figura jurídica si se actualiza en el caso concreto; por lo que bajo ese contexto se determina a la luz de que normatividad se substanció el procedimiento administrativo, esto es, al tenor de las reglas de procedimiento previstas en dicha Ley, misma que en su Segundo Artículo Transitorio, derogó todo a aquello que resultara contrario a su contenido, de donde se dice que es al tenor de las reglas de procedimiento de la multicitada Ley, que se resuelve la litis de la controversia planteada en el presente juicio de nulidad.

Cabe precisar que para el cómputo de los términos debe estarse a lo ordenado por los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los que textualmente disponen:

**ART. 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre,

así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

**ART. 38.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Aunado a lo anterior, los plazos establecidos en la ley, deben empezar a computarse a partir del momento en que le son dados a conocer al particular los hechos que motivan, siendo que en el caso que nos ocupa la resolución determinante es de **19 de septiembre de 2025**, la cual se tuvo por notificada a la actora el **10 de octubre de 2025**, en términos del considerando que antecede; se advierte que han transcurrido en exceso los diez días a que hace referencia el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En conclusión, como lo arguye la actora, la autoridad se excedió del plazo previsto para dar a conocer su resolución, operando en la especie en su contra la caducidad del procedimiento prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no atendió a los plazos que se encontraba obligada a seguir para el dictado de la resolución definitiva.

Robustece el criterio anterior la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyos datos de publicación y contenido son del tenor literal siguiente:

Registro No. 164155  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

~ 13 ~

Página: 1925  
Tesis: I.7o.A. J/55  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.** El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Dadas las conclusiones alcanzadas en el presente considerando, se resuelve declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada

En tal virtud, este Juzgador se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, toda vez que el estudio de los mismos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2002, página 924, que a continuación se transcribe:

**"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISION DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACION DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO DE**

**SER FUNDADOS, NO MEJORARIAN LA SITUACION DEL ACTOR.-** Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito  
VI.3º.A. J/16

En virtud de la conclusión alcanzada, este Órgano de Legalidad estima innecesario el estudio del restante argumento de la demanda, sin que con ello se contravenga lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que cualquiera que fuera el resultado, en nada cambiaría el criterio de nulidad antes expresado.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia y la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

No. Registro: 223,103  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VII, Abril de 1991  
Tesis: V.2o. J/7  
Página: 86  
Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

No. Registro: 196,920  
Tesis aislada  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Febrero de 1998  
Tesis: VIII.2o.27 A  
Página: 547

~ 15 ~

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.**

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, **deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su pretensión, en consecuencia.

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el resultando primero de este fallo.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así resolvió y firma la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

*FBC/zggm*

---

#### **EMMA AYALA LARA**

Primer Secretaria de Acuerdos, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley de la primera Ponencia y Presidenta de la Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación al acuerdo G/JGA/15/2026 de 10 de febrero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

---

#### **FERNANDO BENITO CARIÑO**

Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México

*"El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el licenciado FERNANDO BENITO CARIÑO, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste*